

INFORME

Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria

Ley Cadena Alimentaria

Informe realizado por:



Este informe es una herramienta facilitadora de la comprensión del texto legal sobre la Ley de la Cadena Alimentaria pero, en ningún caso exime a los interesados de la lectura de dicha ley y de su efectivo cumplimiento en los términos en los que esta normativa específica.

Versión: mayo 2023



Índice de contenidos

¿Qué es la Ley de la Cadena Alimentaria? (LCA)	1
Fines y principios rectores	1
¿Quién está obligado a cumplir la Ley?	1
¿Qué operadores están exentos de la LCA?	2
¿A partir de qué importe se debe hacer un contrato LCA?	2
¿Cómo deben ser los contratos?	3
¿Cuánto tiempo que debemos conservar la documentación?	4
¿Quién, dónde y cómo se ha de registrar la documentación?	4
Inscripción de los contratos alimentarios	4
Anexos e información complementaria	5
Otros aspectos relevantes de la LCA	6
¿Quién es sancionado y en qué grado?	6
Anexo 1	7
Análisis de los apartados "Precio del contrato alimentario y Prácticas comerciales abusivas"	
Anexo 2	9
Condiciones de pago y plazo de cobro	
Recapitulando información de interés	10

El informe ACPO sobre la Ley de la Cadena Alimentaria es el resultado del estudio pormenorizado de la *Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*. Este informe confeccionado desde ACPO, la Asociación de Comercializadores de Planta Ornamental, busca ofrecer al sector de la planta ornamental (www.acpo.es), de manera adaptada a sus características, un mejor entendimiento de la ley y sus obligaciones, despejar las diferentes dudas surgidas y aclarar los nuevos requisitos que ha traído consigo la puesta en marcha de esta nueva normativa. El presente informe es el resultado del trabajo conjunto entre las empresas socias de ACPO junto al apoyo de servicios jurídicos externos y reuniones con el Ministerio de Agricultura y la AICA (Agencia de Información y Control Alimentarios).

¿Qué es la Ley de la Cadena Alimentaria? (LCA)

Es un texto normativo cuyo cumplimiento vincula con obligaciones contractuales las relaciones comerciales que incluyan material vegetal, semillas o planta acabada desde el productor primario hasta el último comercializador antes del consumidor final.

Fines y principios rectores

Son diversos y se expresan en el preámbulo, en el artículo 3 y en el artículo 4.

Entre otros:

- Aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario, así como fomentar la creación o la mejora del empleo.
- Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran.
- Conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores, (...) regulando las prácticas comerciales (...).
- Mejorar la competitividad, eficiencia y capacidad de innovación de la producción agraria (...).

Las relaciones comerciales sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

¿Quién está obligado a cumplir la Ley?

Se define en el punto 1 del Artículo 2. Ámbito de aplicación:

“La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los **operadores** establecidos en España (o con un estado UE si no tiene legislación propia al respecto) que intervienen en la **cadena alimentaria** desde la producción a la distribución de **productos agrícolas o alimentarios**”.

OPERADORES



Persona física o jurídica del sector alimentario, incluyendo una agrupación, central o empresa conjunta de compra o de venta, que realiza alguna actividad económica en el ámbito de la cadena alimentaria. Los consumidores finales no tendrán la condición de operadores de la cadena alimentaria.

Conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte.



CADENA ALIMENTARIA

PRODUCTOS AGRÍCOLAS O ALIMENTARIOS



Productos enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Este anexo menciona los siguientes productos de interés para el sector ornamental:

- Plantas vivas y productos de la floricultura.
- Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.

Por tanto, NO estarán sujetos a las regulaciones de la Ley los proveedores de sustratos, macetas, fitosanitarios, fertilizantes, etc.

¿Qué operadores están exentos de la LCA?

- Los socios de las cooperativas en cuanto a sus ventas a las cooperativas, pero no a sus propias compras (Artículo 2.2): "...quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las entregas de producto que se realicen a cooperativas y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas".
- Entre operadores con ventas puntuales inferiores a 1.000 €.
- Entre operadores **con ventas al contado**. Artículo 8.3 establece que las ventas al contado no están sujetas a contrato. "No obstante, en las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria cuando el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios, no será necesario suscribir un contrato alimentario"

¿A partir de qué importe se debe hacer un contrato LCA?

- Todas las superiores a 1.000 €. No se pueden fraccionar pagos de operaciones para hacerlas encajar en varias menores a esa cuantía. (Artículo 2.4)
- Las ventas continuadas o periódicas por encima de 2.500 € también han de estar reguladas y sometidas a contrato previo.

¿Cómo deben ser los contratos?

En el TÍTULO II, CAPÍTULO I, Artículo 8 se definen los como deben ser los contratos de compraventa nominados como Contratos Alimentarios y que son de obligada formalización en toda compraventa de planta, material vegetal o semillas entre operadores y para operaciones que cumplan los requisitos expresados por la ley:

- Deberán formalizarse por escrito firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos.
- Deberán formalizarse antes de que se realice la entrega de los productos (antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos).

El contenido y alcance de los contratos han de tener en cuenta los principios rectores de a ley: “Las relaciones comerciales sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.” En el Artículo 9 se establece, además, cuál ha de ser su contenido mínimo:

- Identificación de las partes contratantes.
- Objeto del contrato, indicando las categorías y referencias contratadas (productos). Podrán prever la posibilidad de que los productos se concreten con la orden de pedido.
- Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables. (Se completa en detalle esta información en el Anexo 1).
- El precio de los productos deberá ser superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción. No se puede vender por debajo de costes de producción por parte de ningún operador de la cadena alimentaria. Es imprescindible que en los contratos y las órdenes de entrega se haga mención que los precios estipulados están por encima de los costes de producción.
- Condiciones de pago: Se deben ajustar a lo dispuesto en Ley 15/2010 y Ley 7/1996, en tanto en cuanto que estas leyes establecen los requisitos que definen a los productos perecederos y las plantas y las semillas cumplen estos requisitos, su plazo de cobro no puede superar los 30 días desde fecha de entrega para productos perecederos. (Se completa en detalle esta información en el Anexo 2)
- Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.
- Derechos y obligaciones de las partes contratantes.
- La información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales
- Duración del contrato, con expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
- Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.
- Procedimiento de conciliación y resolución de conflictos. Penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes.
- Excepciones por causa de fuerza mayor según legislación vigente.

¿Cuánto tiempo que debemos conservar la documentación?

Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de **cuatro años**.

¿Quién, dónde y cómo se ha de registrar la documentación?

Todas las operaciones de compraventa deberán estar vinculadas mediante un contrato alimentario entre operadores y para operaciones que cumplan los requisitos expresados por la ley, y esa documentación se deberá conservar un mínimo de cuatro años, pero además, la ley contempla en su artículo 11.bis que **todo operador que compre a un productor primario y las agrupaciones** (las sociedades cooperativas, sociedades agrarias de transformación y las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia) a inscribir cada contrato alimentario que realice, y sus modificaciones, **antes de la entrega del producto** objeto del contrato en un registro digital dispuesto por el Ministerio de Agricultura, pesca y Alimentación y al que la AICA La Agencia de Información y Control Alimentarios, y las restantes autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias, con sujeción a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y de competencia.

Por tanto, las operaciones de compra a un comercializador de plantas no están sujetas a la obligación de ser inscritas en el registro, aunque sí a formalizar y firmar igualmente contratos alimentarios antes de la entrega de los productos y guardar la documentación pertinente.

Inscripción de los contratos alimentarios

La inscripción de los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos e información complementaria se realizará por vía electrónica mediante la aplicación electrónica denominada «Registro de Contratos Alimentarios».

Orden reguladora: *Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios*

El Real Decreto regula los detalles del procedimiento de inscripción, que se realiza por vía electrónica mediante la aplicación electrónica denominada “Registro de Contratos Alimentarios”, cuyo acceso se efectúa a través del portal de internet de la AICA (www.aica.gob.es).





Alta de compradores
Dar de alta compradores, representantes legales y personas autorizadas

Acceder



Inscribir contrato alimentario
Inscribir contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos e información complementaria

Acceder



Consultar contratos alimentarios
Consultar contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos e información complementaria

Acceder

FECHA DE INICIO EN EL REGISTRO



La obligación de inscripción de los contratos alimentarios en el Registro de Contratos Alimentarios será a partir del 30 de junio de 2023, fecha en la que el Registro estará plenamente operativo.

Anexos e información complementaria

Se entiende por Anexos e información complementaria “cualquier documento que acompañe, aclare o complemente al contrato alimentario inicialmente formalizado y formen parte necesaria e integrante del mismo, por referirse a los elementos mínimos del contrato, como el objeto del contrato, precio, condiciones de pago, etc.

Asimismo, se entenderá por información complementaria cualquier otro documento que acompañe, aclare o complemente al contrato alimentario inicialmente formalizado y formen parte necesaria e integrante del mismo, que incidan directamente en la determinación de los elementos mínimos del contrato.

Es decir, todo documento que modifique lo expresado en el contrato marco. **Las órdenes de compra que tengan productos, tarifas y descuentos ya definidos en el contrato madre no han de ser subidas a registro.**

Otros aspectos relevantes de la LCA

En el Artículo 14.bis, Respecto a “Otras prácticas comerciales desleales.” Se prohíbe lo siguiente:

- Que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor
- Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

¿Quién es sancionado y en qué grado?

Será sancionado el infractor, es decir todo operador que incumpla la ley, por ejemplo, por no disponer de contrato o no haberlo registrado siendo comprador o cometer fraude de ley incumpliendo el contrato por ejemplo con los plazos de pago, aplicando un plazo de pago que no corresponde con la tipología del producto descrito o incumpliendo la aceptación de reservas fuera de plazo.

Es de reseñar que, además de establecerse un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la LCA (AICA), la misma ley habilita la posibilidad de que se puedan hacer denuncias anónimas (TÍTULO VII).

Las infracciones están especificadas en el CAPÍTULO II de Infracciones y sanciones:

- a) Infracciones leves, entre 250 euros y 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros

Anexo 1

Análisis de los apartados "Precio del contrato alimentario y Prácticas comerciales abusivas"

La Ley de la Cadena Alimentaria establece como obligatorio que se deban hacer contratos que formalicen las relaciones comerciales en las que se den compraventas de plantas, semillas y material vegetal entre operadores y para operaciones que cumplan los requisitos expresados por la ley. Es importante resaltar que el contenido y alcance de los contratos deben afectar únicamente a los productos objeto del contrato, es decir a las categorías y referencias contratadas, y que cualquier pago adicional sobre el precio pactado que afecte a esas referencias debe quedar reflejado y justificado en el contrato y esas justificaciones deben estar dentro de las permitidas por la propia Ley de la Cadena Alimentaria. Todo pago adicional ajeno a una vinculación justificada a las referencias descritas, como por ejemplo la obertura de un nuevo centro o el pago por asistir a una feria interna, no será objeto, por tanto, de un contrato de venta de plantas de la ley de la cadena.

En el Preámbulo de la ley hay una declaración de intenciones: "Por lo que se refiere a los llamados pagos comerciales, se prohíben todos los pagos adicionales más allá del precio pactado, salvo en dos supuestos específicos y bajo condiciones restrictivas".

El artículo 9.1. del TÍTULO II, CAPÍTULO I se expone cómo deben ser las condiciones contractuales y el tratamiento de los precios contratados. El contrato debe indicar cualquier pago que afecte a las categorías y referencias contratadas (producto) de tal manera que tras la lectura de ese contrato se pueda llegar a conocer el precio final del producto (el objetivo final es poder contrastar, si fuese necesario, que no se vende por debajo de coste de producción y que se pueda establecer una trazabilidad de costes si se da el caso, por eso cualquier pago adicional ha de estar reflejado y sólo se permiten los que se registran en el cuerpo de la ley).

Requisitos que deben cumplir los descuentos aplicados:

- Si hay descuentos aplicados a la tarifa o precio del producto, se debe indicar en el contrato.
- Este descuento podrá ser de carácter fijo (un valor determinado, por ejemplo 1000 € sobre el total de la venta, o variable por ejemplo un 1% de descuento sobre el precio de un determinado producto o sobre el total de la venta).
- Cualquier descuento aplicado en una tarifa establecida tendrá que atender a una razón de ser que pueda ser computable y comprobable por el comprador y por el vendedor y que no dependa de datos ofrecidos por el comprador u otro. Estos descuentos se podrán aplicar "en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados".

Los dos únicos supuestos sobre los que se pueden hacer pagos adicionales son:

- El riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto.
- La financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público.

Esta temática respecto a los pagos vuelve a aparecer posteriormente, en el Artículo 14 bis: Respecto a “Otras prácticas comerciales desleales.” donde se define lo siguiente:

“Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

- Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.”

Parece una afirmación redundante dado lo descrito anteriormente en la ley, pero se debe entender como una prohibición expresa a exigir pagos o descuentos que no tengan que ver con la venta propiamente dicha de los productos que sean objeto del contrato, es decir, los del listado anexo, por tanto no corresponde en un contrato de la LCA exigir pagos, como por ejemplo, por una apertura de tienda, por mobiliario, por una feria interna, etc.

Por otro lado, en el mismo Artículo 14 bis. Respecto a “Otras prácticas comerciales desleales”, en su punto 2 se describen casos respecto a pagos por parte de los operadores que quedan prohibidos, excepto si quedan acordados por escrito en el contrato. Estos nuevos casos añaden casuísticas el artículo 12.2, se definen como prácticas desleales pero están permitidas si se pactan entre operadores y se dejan por escrito en el contrato:

- Cargar a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.
- Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos vendidos como parte de una promoción, siempre que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados. Se entiende que este descuento nunca puede estar por debajo de coste de producto.
- Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos.
- Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos.
- Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.
- Que el comprador devuelva productos no vendidos al proveedor sin pagar.

Cuando una de las partes solicite un pago como condición por alguno de los primeros cuatro puntos, deberá facilitar a la otra por escrito, en el caso de que ésta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda y también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación.

Los descuentos o pagos expuestos en este punto 14 bis, deberán, eso sí, estar bajo la premisa de carácter general que se impone en punto c del Artículo 9 que expone claramente que los contratos contendrán por escrito los precios con expresa indicación de todos los pagos o descuentos y que estos se establecerán “en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables **y expresamente establecidos en el contrato**(...)”.

Anexo 2

Condiciones de pago y plazo de cobro

En el TÍTULO II, CAPÍTULO I, Artículo 9.d) se establecen las condiciones de pago que rigen en los contratos que cumplan con la LCA:

Las condiciones de pago deberán ajustarse a los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la **disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio**, sin perjuicio del régimen específico de aplicación al comercio minorista regulado en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en relación con lo dispuesto en su disposición adicional sexta. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.

La legislación referida en cuanto a los plazos de pago dice lo siguiente:

1. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de **30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.** Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.
2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de **60 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.**
3. Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.”

La propia LCA en su Artículo 5.k) define los Productos agrícolas y alimentarios perecederos: **Los productos agrícolas y alimentarios que por su naturaleza o por la fase de transformación en que se encuentran podrían dejar de ser aptos para la venta o precisar conservación en condiciones de temperatura regulada dentro de los 30 días siguientes a su recolección, producción o transformación.**

Recapitulando información de interés

- Los productos denominados perecederos deben ser pagados a 30 días desde fecha de entrega, los no perecederos a 60.
- Se entenderá por productos perecederos aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.
- Los contratos de la LCA siempre han de hacer referencia a la tipología y el listado de los productos que se venden (Artículo 9 b) Objeto del contrato). Los plazos de pago del contrato estarán en relación directa del tipo de producto que se comercializa. Siempre que estos reúnan condiciones de perecedero deberá ser a 30 días; en caso contrario, a 60 días desde fecha de entrega.

Por tanto, debemos considerar las características de los productos a la hora de establecer el plazo de pago, en el caso de que sean plantas deberá ser considerado a 30 días siempre que:

- Las plantas a las que haga referencia el contrato no sean capaces en base a sus características naturales, de mantenerse en condiciones óptimas de venta durante 30 días. Se debería considerar aquí características como el crecimiento de la planta durante esos 30 días, estado de la floración, si precisa o no de riego en ese periodo. Si se considera que la planta puede pasar esos 30 días y seguir en condiciones comerciales de ser vendida debe ser considerada un producto no perecedero.

Cuando las plantas tengan necesidad de un régimen térmico para permanecer aptas para la venta, ya sea por exceso o por defecto y que, por tanto, precisen de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Plantas que precisen de invernaderos, calefacción o umbráculos para que la temperatura ambiental no merme su calidad comercial.

A día de hoy no se puede categorizar que todo el conjunto de plantas encaja o no en la casuística de productos perecederos de la misma manera que no se puede establecer que todas las frutas y verduras lo son, dependerá del producto, por ejemplo, un tomate comprado en una frutería es un producto perecedero: no se puede conservar de manera natural con características comerciales por más de 30 días, sin embargo un coco, probablemente sí y su compraventa se podría dar a 60 días. Es de entender que si se establece un plazo de pago en una planta o material vegetal que no puede mantener su estado comercial durante 30 días en las mismas condiciones que se hubiese aceptado en su momento de compra, debe ser establecido con un plazo de pago como producto perecedero, en caso contrario se estaría dando un fraude de ley.

SOCIOS



COLABORADORES



www.acpo.es